

Derecho Procesal Penal

REFLEXIONES SOBRE EL PAPEL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Lic. John Almeida Villacís

" Mejor es prevenir los delitos que castigarlos. Este es el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al máximo de felicidad, o al mínimo de infelicidad posible ... "

César
Beccaria

Uno de los principales legados dejados por los hispanos en el Nuevo Mundo tras centurias de ignominia y tutelaje peninsular fue precisamente el Sistema Procesal penal Inquisitorial que estuvo vigente en el Ecuador desde la Colonia hasta el 13 de julio del año 2001.

En este secular sistema, el titular del órgano jurisdiccional penal competente realizaba una pluralidad de funciones:

- 1- Ejercía la acción penal en los delitos de acción pública.- Solamente el titular del órgano jurisdiccional penal competente podía iniciar el proceso penal mediante el auto cabeza de proceso.
- 2- Ejercía la función investigativa dentro del proceso penal.
- 3- Tenía la facultad de impulsar el proceso y por lo tanto la iniciativa probatoria, sin perjuicio de petición de parte.
- 4- Decidía la causa juzgando la conducta ilícita que se imputa al procesado.

Amplia labor jurídica unipersonal totalmente divorciada de la objetividad y de la sindéresis, puesto que resultaba absurdo que el juez tomara una decisión acerca de lo que él mismo había investigado, lo cual le impedía justipreciar las diligencias realizadas en la estación probatoria.

Dentro de este contexto, el Ministerio PÚBLICO se encontraba subordinado al órgano jurisdiccional penal competente, totalmente privado de la iniciativa en la investigación preprocesal y procesal para el esclarecimiento del delito, prefigurando de esta manera una mera actuación simbólica que exornaba el proceso y cuyo dictamen acusatorio o absolutorio era una pieza de escasa relevancia en todo el andamiaje procesal.

El Código de Procedimiento Penal del año 2000 trae como novedad el nuevo papel que cumple el Ministerio PÚBLICO en el Proceso Penal Acusatorio que será el órgano encargado de ejercer el derecho de perseguir al delincuente a través de las facultades que le confiere la Constitución Política, la nueva Ley Adjetiva Penal y la Ley Orgánica del Ministerio PÚBLICO en la investigación del delito tanto en el ámbito preprocesal como procesal (obligación jurídica de probar la existencia del delito y la autoría o participación de determinadas personas en su comisión), la titularidad del ejercicio de la acción penal pública y la potestad de imputar y acusar al procesado ante el órgano jurisdiccional penal competente para que se le llame a Juicio y sea juzgado y de ser encontrado responsable de la infracción se le imponga la sanción prevista en el tipo penal

Con un papel preponderante en el nuevo proceso penal acusatorio, aparece la figura del Agente Fiscal, al cual se le han otorgado nuevas facultades para que en representación del Ministerio PÚBLICO pueda ejercer su papel de funcionario persecutor de los transgresores de la ley.

El Fiscal como titular del órgano investigador de la conducta penable tiene también la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, lo que le permite la persecución del imputado, practicando las diligencias procesales probatorias necesarias para sustentar su acusación a la finalización de la instrucción fiscal.

Una vez que la investigación ha arrojado resultados positivos se inicia la segunda etapa de la acción penal pública que se la ejerce ante el órgano jurisdiccional penal competente. De tal manera, que la *conditio sine qua non* para que el juez convoque a la audiencia preliminar será la acusación del Ministerio Público, presupuesto indispensable tal como lo

Dentro de este contexto, el Ministerio PÚBLICO se encontraba subordinado al órgano jurisdiccional penal competente, totalmente privado de la iniciativa en la investigación preprocesal y procesal para el esclarecimiento del delito, prefigurando de esta manera una mera actuación simbólica que exornaba el proceso y cuyo dictamen acusatorio o absolutorio era una pieza de escasa relevancia en todo el andamiaje procesal.

El Código de Procedimiento Penal del año 2000 trae como novedad el nuevo papel que cumple el Ministerio PÚBLICO en el Proceso Penal Acusatorio que será el órgano encargado de ejercer el derecho de perseguir al delincuente a través de las facultades que le confiere la Constitución Política, la nueva Ley Adjetiva Penal y la Ley Orgánica del Ministerio PÚBLICO en la investigación del delito tanto en el ámbito preprocesal como procesal (obligación jurídica de probar la existencia del delito y la autoría o participación de determinadas personas en su comisión), la titularidad del ejercicio de la acción penal pública y la potestad de imputar y acusar al procesado ante el órgano jurisdiccional penal competente para que se le llame a Juicio y sea juzgado y de ser encontrado responsable de la infracción se le imponga la sanción prevista en el tipo penal

Con un papel preponderante en el nuevo proceso penal acusatorio, aparece la figura del Agente Fiscal, al cual se le han otorgado nuevas facultades para que en representación del Ministerio PÚBLICO pueda ejercer su papel de funcionario persecutor de los transgresores de la ley.

El Fiscal como titular del órgano investigador de la conducta penable tiene también la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, lo que le permite la persecución del imputado, practicando las diligencias procesales probatorias necesarias para sustentar su acusación a la finalización de la instrucción fiscal.

Una vez que la investigación ha arrojado resultados positivos se inicia la segunda etapa de la acción penal pública que se la ejerce ante el órgano jurisdiccional penal competente. De tal manera, que la *conditione sine qua non* para que el juez convoque a la audiencia preliminar será la acusación del Ministerio Público, presupuesto indispensable tal como lo

señala el artículo 251 del CPP: „La etapa del juicio se substanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación Fiscal, no hay juicio”.

Hago un paréntesis para indicar que ésta norma ha sido criticada por conspicuos penalistas por cuanto vulnera la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 24 numeral 17, pues deja al ofendido en indefensión al denegársele el efectivo acceso a los órganos judiciales que tienen la obligación de tutelar de manera eficaz, imparcial y expedita sus derechos e intereses, permaneciendo en un estado de desvalimiento jurídico y de impotencia debido a que la disposición de marra s lo 4nico que hace es apar el imperio de la impunidad en el país.

Prosiguiendo con el tema, podemos asertar que toda la investigación realizada por el Fiscal tiene por objeto incusar al imputado (onus **probandi incumbit acusationis**) ante el órgano jurisdiccional penal competente para que sea juzgado y de ser hallado responsable, será objeto de la punición respectiva.

Existe la posibilidad que al fenecer la etapa instructiva el resultado de la investigación sea negativa, ergo, no existe fundamento para incriminar al imputado por lo que el Fiscal deberá emitir su dictamen exculpatorio debiendo el juez, si considera necesaria la apertura del juicio o si se ha presentado acusación particular, ordenar que se remitan las actuaciones al Fiscal superior para que acrimine o ratifique el pronunciamiento anterior.

De ser ratificado el pronunciamiento del Fiscal inferior, el juez deberá obligatoriamente admitir el dictamen no criminoso y dictar auto de sobreseimiento. De lo mencionado en el acápite anterior, podemos colegir que con el nuevo proceso acusatorio, la acusación particular que presenta el ofendido en la etapa intermedia es solo una futilidad.

-El representante del Ministerio PÚBLICO en su calidad de funcionario indagador tramitará la etapa de instrucción fiscal, lapso en el cual y según la opinión de insignes jurisconsultos, no debería intervenir como parte procesal, solamente en un momento ulterior al emitir su dictamen inculpatario, actuaría como parte procesal acusadora, papel que lo desempeñará hasta el final del proceso.

" Por lo tanto, es un error declarar que el Fiscal interviene como parte en todas las etapas del proceso penal, como lo hace el inciso segundo del artículo 65 del Código de Procedimiento Penal, porque en la etapa de instrucción fiscal es titular del órgano investigador y cumple atribuciones que emanan del poder público"1.

La entrada en vigencia de la nueva Normativa Procesal Penal, no estuvo exenta de problemas y dificultades, los cuales se presentaron al momento de su aplicación a pesar de los debates, coloquios, seminarios, ponencias; cursos y demás actividades académicas organizadas por distintas Instituciones y prestigiosas Universidades teniendo como destinatarios a Jueces, Fiscales, Abogados, Policía Judicial, estudiantes y PUBLICO en general.

Es lamentable recalcar lo ya señalado por los medios de comunicación hace algunos años y es el hecho que durante la etapa de transición al nuevo Código de Procedimiento Penal, verdadero período de oscurantismo, se produjeron numerosas violaciones a las garantías judiciales consagradas en la Constitución, producto de la improvisación, el error y la falta de sentido común así como de los escasos recursos económicos destinados para el efecto.

La actitud omnipotente de ciertos funcionarios indagadores sumada al desconocimiento de ciertos derechos por parte de algunos miembros de la Policía Judicial, amén de la eterna carencia de recursos humanos y materiales, fue suficiente para gestar un auténtico mare mágnum en los pasillos de tan prestigiosas instituciones que desembocó en los cotidianos agravios a la dignidad del ser humano.

Me permito ejemplificar lo mencionado indicando que la situación fue tan grave que el Colegio de Abogados de Pichincha, a través de su Presidente, ante las numerosas quejas de abuso y arbitrariedades por parte de los Agentes Fiscales hacia los profesionales del derecho que acudían a las dependencias del Ministerio PUBLICO en calidad de patrocinadores de las personas involucradas en el evento punible, mantuvo contacto directo con la Ministra Fiscal General de la Nación

para que a la brevedad posible se implementen los correctivos necesarios que permitan facilitar el trabajo de los Letrados.

Las voces de censura por parte de eximios juristas con respecto a crasos errores en el contenido de la Ley Adjetiva Penal fueron conocidas por la opinión pública, las mismas que se incrementaron al momento de su aplicación pues la norma procesal penal otorgaba amplios poderes de investigación al funcionario averiguador, facultades omnímodas que translimitaban los justos parámetros establecidos por la Constitución en su parte dogmática y que empezaron a afectar los derechos y las garantías de las personas, verbigracia, la reserva en la investigación.

La reserva en la indagación previa.-

El artículo 215 del nuevo Código de Procedimiento Penal en su último inciso prescribía: " Sin perjuicio de las garantías del debido proceso, las actuaciones del Ministerio PÚBLICO y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrán en reserva. Sus resultados serán conocidos durante la etapa instructiva. Los fiscales, los investigadores, los jueces, el personal policial y los demás funcionarios que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier otro modo en peligro el éxito de la investigación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal".

Pensábamos que ciertas prácticas inveteradas propias de sistemas procesales de raigambre inquisitiva habían sido proscritas, mas el mentado precepto constituyó una retrocesión a épocas pretéritas, conturbando de esta manera a la opinión pública, pues parecía inverosímil que el fiscal recolectara los famosos elementos de convicción durante uno o dos años y sustentándose en dichos indicios iniciaba la instrucción fiscal, inclusive en algunos casos, solicitando al juez la prisión preventiva, mientras que el indagado, ignorando un proceso en ciernes y en estado de indefensión, estaba impedido de hacer acopio de las suficientes pruebas de descargo por lo que para el sospechoso todo estaba consumado (*consummatum est*).

El derecho de defensa (*nemo iudex sine defensione*) no sólo que está consagrado en nuestra Constitución sino que está reafirmado como derecho inconculcable en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; por tanto, y así lo señaló la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos, en su informe No. 35 / 96, caso 10.832, del 7/IV /98: " Nadie puede ser juzgado sino en virtud de un proceso que incluya tanto la actividad fiscal en la recopilación de evidencia incriminatoria y la actividad de defensa en la refutación de dicha evidencia" ²

El prominente tratadista ecuatoriano, Dr. Jorge Zavala Baquerizo, no sólo que criticó la precitada norma sino que demandó ante el Tribunal de la materia, la inconstitucionalidad del nuevo Código de Procedimiento Penal, de cuya alegación me permito citar lo siguiente:

"Es inconstitucional el inciso final del art 215, CPP, pues exige reserva, bajo amenazas de sanciones, sobre "las actuaciones del Ministerio, Público y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito". Esta disposición legal se encuentra en oposición con el mandato contenido en el numeral 12 del art. 24, CPR, el cual dispone que "toda persona tendrá el derecho de ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra". Si las actuaciones del fiscal y de la Policía Judicial están dirigidas contra una persona, ésta tiene derecho a ser informada de dichas acciones desde el momento en que inician y no cuando ya han obtenido o creado, en desmedro de derechos fundamentales, medios de prueba que han surgido sin contradicción alguna por parte de quien tiene derecho a oponerse, a contradecir desde el principio cualquier imputación que se haga"-

" ... Si no fuera así, el proclamado derecho de defensa sería un instrumento inútil en la práctica, pues bastaría que un Fiscal se dedique durante uno o dos años a crear u obtener pruebas en contra de una persona para que, después de ese tiempo, cuando ya está todo consumado, se inicie la instrucción, en cuyo desarrollo el imputado no podrá valerse de los medios de prueba podrán haber sido fundamentales para su defensa, sea porque bs testigos han muerto, o han cambiado su residencia, o porque las supuestas huellas del delito han desaparecido, o las han hecho desaparecer. La indefensión resulta absoluta y la Justicia queda quebrantada ... ". ³

² Citado por José Cafferata N ores, Proceso Penal y Derechos Humanos, p. 105 Revista

³ Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. 01-14.

Las numerosas quejas de la ciudadanía y los argumentos incontrastables esgrimidos por egregios juristas lograron mediatizar el criterio de la Legislatura para que a corto plazo se realicen las modificaciones pertinentes dando como resultado la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial No. 743 del 13 de Enero del 2003, que introdujo un cambio sustancial al artículo 215 en su último inciso, cuyo texto definitivo consigna:

"Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones del Ministerio PÚBLICO y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrán en reserva del PÚBLICO en general, sin perjuicio del derecho del ofendido y de las personas a las cuales se investiga de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. Los fiscales, los investigadores, los jueces, el personal policial y los demás funcionarios que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal".

El preclaro catedrático, Dr. Ricardo Vaca Andrade, en sus "Comentarios a las Reformas al Código de Procedimiento Penal", dijo inter alia:

" ... Sobre la base de esta disposición, muchos fiscales e investigadores policiales impidieron que el sospechoso y sus abogados defensores tuvieran acceso a una información que es vital para poder ejercer, de modo efectivo, sin obstáculos o impedimentos de ninguna especie, el derecho a la defensa como actuación esencial de la garantía del debido proceso".

No podemos soslayar que toda acción preprocesal o procesal que vulnere las garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna.

Como podemos apreciar, se quebrantaron derechos considerados infrangibles por nuestra Carta Magna y por la Preceptiva Supranacional sobre Derechos Humanos, y lo que es más grave aún, se formalizaron procesos que terminaron en sentencia condenatoria desnaturalizando de esta manera el axioma jurídico **res iudicata pro veritate habetur** (la cosa juzgada sea tenida por verdad).

La Comisión de Control Cívico de la Corrupción sumó su voz a las críticas que se le hacen a la figura de la indagación previa. Los connotados miembros de la Comisión con motivo de la presentación de su informe en marzo del 2004 solicitaron a la Función Legislativa que revise el actual sistema procesal penal ante la existencia de abusos de los fiscales en la denominada indagación, que podría convertirse en un verdadero túnel de la impunidad.

A criterio de los comisionados, a través de la indagación previa se "realizan juzgamientos extraprocesales y absuelven anticipadamente a las personas sobre quienes hay indicios de corrupción".⁴

Me permito realizar una breve digresión, y conceptuar a esta polémica fase preparatoria de la siguiente manera:

"Es aquella potestad que la ley otorga al representante del Ministerio PÚBLICO para que a partir de la recepción de la *notitia criminis* y con la colaboración de la Policía Judicial, dirija y practique dentro de un plazo determinado y respetando las reglas del debido proceso, todas las actividades y diligencias de investigación necesarias con la finalidad de reunir las evidencias y los indicios suficientes que permitirán sustentar la posible incoación de un proceso penal".

Como indica el Dr. Marco Terán Luque⁵, a través de la indagación previa se pretende adelantar:

- a) Si el hecho se ha producido;
- b) Si está previsto *como* punible en la ley penal;
- c) La procedencia de la acción penal;
- d) La determinación de las circunstancias en que éste se produjo, así como la identificación de sus partícipes.

En definitiva, como señala el citado autor, la fase indagatoria tiene como finalidad esencial determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal.

Diario El Expreso de Guayaquil, viernes 12 de marzo del 2004. Sección I.
La Indagación Previa y las Etapas del Proceso Penal Acusatorio. Parte 1, página 67

Más allá de la divergencia de criterios sobre esta figura jurídica, lo importante es que el Ministerio Público pueda contar a más de una infraestructura adecuada, con recursos humanos cualificados para desarrollar su trabajo, los cuales deberán tener en cuenta ciertas calidades para un mejor desempeño en su ardua actividad.

Calidades del Agente Fiscal.

Veamos grosso modo algunas de las calidades indefectibles del Fiscal en el Sistema Procesal Penal Acusatorio:

a) La objetividad, que se configura a través de la averiguación de todo lo concerniente con la conducta ominosa para encontrar la verdad histórica de los hechos, escudriñando los elementos de convicción que en forma legal, lógica y pertinente demuestren la culpabilidad del indiciado, presentando las pruebas necesarias y concluyentes en la etapa del juicio.

La verdad procesal debe ser un reflejo de la verdad de los acontecimientos, por ello es indispensable una actuación fiscal oportuna y responsable, que logre entender la verdadera dimensión del papel asignado por la Constitución y la ley, puesto que uno de los bienes jurídicos protegidos como el de la libertad de un ser humano está en' entredicho y no puede ser lesionado por la iniquidad, la desidia o la incapacidad de algún mal funcionario,.

b) Huelga afirmar que el funcionario acriminador debe actuar con profunda imparcialidad. Es que la esclanimidad es también una calidad relevante del Fiscal, pues significa bregar contra soterrados intereses que a diario irrumpen en su actividad. Por ello no debe permitirse en el futuro la actuación de Fiscales ímprobos o incuriosos, que con su mal proceder pueden mancillar el prestigio del Ministerio Público.

Todas las futuras conductas venales por parte de algunos promotores de la acción penal pública podrán desterrarse a través de una selección prolija de los recursos humanos, escogiendo personas con vocación, responsables, capaces e ímpolutas, descartando de esta manera un posible tráfico de influencias que derivará más tarde en inevitables compromisos atentatorios contra la inocencia del indiciado.

c) El funcionario indagador, en su calidad de director y coordinador de la investigación, deberá evitar la elaboración en su mente de juicios a priori con respecto al presunto hacedor de la conducta execrable. Sólo cuando se haya realizado el acopio de datos, indicios, informaciones, se permitirá emitir un juicio a posteriori, prefigurando de esta manera la formulación de un dictamen acusatorio, paso obligado en el largo camino hacia la realización de la vindicta pública.

d) El Fiscal no deberá valerse de medios de investigación que vulneren las garantías judiciales mínimas de los imputados pues existe un marco constitucional y legal que regula su accionar, que pormenoriza los derechos intangibles de las personas y que a través de nuestro catálogo punitivo, subsume las posibles tropelías que pretendan agraviar nuestra dignidad.

e) Independencia en su trabajo y toma de decisiones.-

Independencia: Actuar sin aceptar las ineluctables injerencias de terceros, únicamente en función de lo que se considera correcto. Esta independencia debe estar respaldada no sólo por el Ministro Fiscal Distrital sino también por el máximo representante del Ministerio Público. El apoyo que brinda una autoridad de mayor jerarquía siempre constituirá un aliciente en el desempeño de todo funcionario que podrá actuar con firmeza y seguridad.

Una vez que el fiscal ha examinado en forma concienzuda el expediente, será factible la celeridad en la toma de decisiones obviando nimias cavilaciones que retardan la emisión de alguna resolución o dictamen. Una decisión del Agente Fiscal debe tener 3 características:

1. Fundamentado análisis.
2. Un buen fundamento legal
3. Un buen sustento de las actuaciones contenidas en el caso.

f) Mística en sus actuaciones.-

El Manual del Fiscal señala que ésta nace de la actitud con que el Agente Fiscal como director de la perquisición asume su papel en el

proceso, con la enorme responsabilidad de tener la carga de la prueba y la dirección de la Policía Judicial. La Casuística nos presenta a diario infinidad de casos, sencillos y complejos, no obstante, la actitud del Fiscal debe asemejarse a la del buen marinero, la de no arredrarse ante los embates de un mar encrespado, y con valentía y sapiencia, afrontar las vicisitudes cotidianas de su actividad inquiridora. Cualquier avatar no debe constituir impedimento alguno para cumplir con un trabajo eficiente.

Es digno de encomio el esfuerzo desplegado por el Ministerio PÚBLICO para la creación de la Escuela de Fiscales, destinada a acrecentar el bagaje de conocimientos y el perfeccionamiento de su loable actividad; pero no debe olvidarse el impartir cursos de Relaciones Humanas para que exista una correcta armonía en las relaciones con los abogados y el PÚBLICO en general. Confiemos que el número de fiscales y funcionarios del Ministerio PÚBLICO que practican una cultura de servicio se incremente en beneficio de la colectividad.

Termino el presente artículo formulándome la siguiente interrogante:

¿El nuevo papel que cumple la Fiscalía como titular de la acción penal pública garantizará una mayor probidad y transparencia en los procesos penales?

Respondo con el criterio del Dr. Ricardo Vaca Andrade «quien afirma:

" Si el Ministerio PÚBLICO cuenta con agentes fiscales científicamente preparados, con una honestidad a toda prueba, debidamente remunerados y dotados con suficientes medios de comunicación y transporte, la instrucción fiscal tendrá éxito y el combate a la criminalidad rendirá resultados positivos más pronto que tarde; caso contrario, la misma corrupción que ahora existe en algunos juzgados penales se trasladará, pero agravada, al Ministerio Público".

Lo manifestado sin ambages por el precitado autor nos lleva a reflexionar en la enorme responsabilidad del Ministerio PUBLICO en el nuevo proceso penal acusatorio así como en la necesidad de un mayor control a la actividad indagadora, porque de no ser así, podemos presagiar el fracaso del sistema procesal penal y por tanto la pérdida de tiempo y el derroche de ingentes recursos monetarios invertidos sin soslayar la pérdida de fe y esperanza por parte no sólo de los abogados sino también de la ciudadanía.

Es menester que la ciudadanía coadyuve con la trascendental misión del Ministerio PUBLICO y de la Policía Judicial porque sólo a través de una oportuna, perseverante y eficiente investigación se podrá develar la verdad y la Justicia reverdecerá en el vergel de la esperanza y en la Alborada de un nuevo día.

"Yo no tengo la menor intención de desacreditar el proceso penal más allá de los límites en que su imperfección podría ser eliminada con un poco más de atención y de buena voluntad "

Francesco Carnelutti

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA DE CONSULTA

ABARCA GALEAS, Luis; "LECCIONES DE PROCEDIMIENTO PENAL ". Tomos I y III; Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2001; Quito, Ecuador.

BECCARIA, César; "DEL DELITO Y DE LA PENA"; Editorial Temis; Año 1998, Santa Fe de Bogotá, Colombia.

CAFFERATA NORES, José; "PROCESO PENAL y DERECHOS HUMANOS"; Editores del Puerto. Año 2002. Buenos Aires, Argentina.

CARNELUTTI, Francesco; "LAS MISERIAS DEL PROCESO PENAL" Editorial Temis, Año 1997, Santa Fe de Bogotá, Colombia.

TERÁN LUQUE, Marco; "LA INDAGACIÓN PREVIA Y LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO"; Publingraf. Año 2001; Quito, Ecuador

VACA ANDRADE, Ricardo; "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL" Tomo 1; Corporación de Estudios y Publicaciones; Año 2001, Quito, Ecuador.

VACA ANDRADE, Ricardo; "COMENTARIOS A LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL"; Publicación del Colegio de Abogados de Quito, 2003.

REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL. 2001-14.

MANUAL DE FUNCIONES DEL FISCAL

DIARIO EL EXPRESO DE GUAYAQUIL